

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01412 00

ACCIONANTE: ANA LUZ MALDONADO MÉNDEZ

**ACCIONADO: INSPECTOR QUINTO A DE POLICÍA LOCAL DE USME- LUIS
IGNACIO VARGAS LÓPEZ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA LUZ MALDONADO MÉNDEZ en contra de la INSPECTOR QUINTO A DE POLICÍA LOCAL DE USME- LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ.

ANTECEDENTES

ANA LUZ MALDONADO MÉNDEZ, promovió acción de tutela en contra de la INSPECTOR QUINTO A DE POLICÍA LOCAL DE USME- LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de radicar la orden en la Notaría de expedición de registro civil de defunción de la señora ANA MARÍA MÉNDEZ.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) radicó un documento a la accionada para que remitiera la orden a la Notaría de expedir un registro civil de defunción extemporáneo de su abuela, debido a que falleció en mil novecientos ochenta (1980) y en la Registraduría registra vigente.

Adujo que el acta de su fallecimiento solo existe en la Notaría 13 de Bogotá y el Registro Civil de Defunción no se ha realizado por la notaria correspondiente debido a que en mil novecientos ochenta (1980) no era un requisito y solo se quedó con el acta de defunción expedida por el ancianato Santa Teresa de Journet de Fontibón; no obstante, cuarenta años después requiere este documento para el trámite legal de sucesión.

Finalmente, señaló que el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) radicó una petición y la accionada no le ha brindado respuesta, por lo que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

NOTARÍA TRECE (13) DE BOGOTÁ manifestó que existe una confusión por la accionante con relación al trámite que pretende adelantar vía tutela toda vez que esta dentro de los anexos de la tutela aportó el registro civil de defunción de la señora ANAMARÍA MÉNDEZ la cual se encuentra registrada en esa Notaría bajo el folio 422B- Tomo 34 del dos (02) de junio de mil novecientos ochenta (1980), por lo que no hay lugar a expedir un registro extemporáneo como lo pretende la parte actora.

Relató que en dicho registro no quedó registrado el número de identificación de la causante porque en su momento no constaba dicha información en el antecedente que sirvió de base para la inscripción, es decir en el certificado individual de defunción expedido por el DANE.

Informó que lo que procede para que el documento sea cancelado por la Registraduría Nacional del Estado Civil es que alguno de sus herederos otorgue una escritura pública solicitando que se incluya la identificación de la causante en el respectivo registro civil de defunción, así mismo los interesados deben establecer con pruebas fehacientes cuál es el nombre de la causante debido a que dentro del registro civil de defunción se indica Ana María Méndez y en el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece Ana Méndez.

INSPECTOR QUINTO A DE POLICÍA LOCAL DE USME- LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ adujo que a través de radicación 20235510139922 del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la promotora busca la inscripción extemporánea en el registro civil de defunción de Ana María Méndez, solicitud que fue acompañada con el acta de fallecimiento entregada por el ancianato y certificado de vigencia de su cédula de ciudadanía.

Manifestó que una vez asignado por reparto el trámite solicitado, la accionante se acercó a las instalaciones de esa inspección a solicitar información sobre el mismo, a quien se le indicó que era necesario que informara el lugar de fallecimiento de la señora Ana María Méndez para determinar si en atención al factor territorial tenía competencia para adelantar el trámite y a través de radicado 20235510180142 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la accionante aportó la información pedida indicando que la señora Ana María Méndez falleció en la carrera 97 No. 22 G – 64, Ancianato Santa Teresa Jornet, localidad de Fontibón Bogotá D.C.

Sostuvo que a través de oficio 20235540726491 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se dio respuesta a la peticionaria y le informó que en virtud de los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970, debía aportar un certificado médico expedido bajo la gravedad de juramento, conforme se establece en el artículo 76 del mismo.

Informó que la última radicación de una solicitud de la accionante se presentó el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que aportó la documental requerida y la acción fue avocada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por lo que la promotora acudió a la tutela sin que se le hubiese afectado algún derecho fundamental como quiera que solo habían transcurrido 14 días hábiles.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 5A DE POLICÍA DE USME informó que se encuentra ante una inexistencia de derechos fundamentales vulnerados y una carencia actual del objeto por hecho superado debido a que el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante radicado 20235540726491 dio respuesta a las solicitudes elevadas por la accionante, por lo que solicitó denegar el amparo invocado por improcedente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada INSPECTOR QUINTO A DE POLICÍA LOCAL DE USME- LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ vulneró los derechos fundamentales de ANA LUZ MALDONADO MÉNDEZ al abstenerse de radicar la orden en la Notaría de expedición de registro civil de defunción de la señora ANA MARÍA MÉNDEZ.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada INSPECTOR QUINTO A DE POLICÍA LOCAL DE USME- LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ radicar la orden en la notaría de expedición de registro civil de defunción de la señora ANA MARÍA MÉNDEZ.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o les está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo. En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la accionante acreditó el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, observa el Despacho que la parte actora pretende con el presente trámite constitucional que el INSPECTOR QUINTO A DE POLICÍA LOCAL DE USME- LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ radique la orden en la Notaría de expedición de registro civil de defunción de la señora ANA MARÍA MÉNDEZ; no obstante, teniendo en cuenta el informe rendido por la NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ, se observa que efectivamente ya fue expedido un certificado de defunción de ANA MARÍA MÉNDEZ tal y como se acredita con el documento visto a folio 6 del PDF 01 y 06 del PDF 08, no obstante, se advierte que efectivamente existe incongruencias con el numero de cédula y el nombre completo de la misma, situación que debería ser corregida teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 999 de 1988 que establece:

ARTICULO 1º El artículo 50 del Decreto - ley 1260 de 1970 quedará así:

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo 50. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan.

ARTICULO 2º El artículo 89 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 3º El artículo 90 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 90. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

ARTICULO 5º El artículo 93 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 93. Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren, y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

ARTÍCULO 6º El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 94. El propio escrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

ARTICULO 7° *Si el registro que ha de ser modificado, reposa en una de las notarías del lugar de residencia del interesado, las escrituras públicas a que se refieren los artículos 91 y 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, deberán otorgarse en la misma notaría donde se encuentre el registro.*

Si se otorgare en un círculo notarial distinto, el notario respectivo procederá a expedir a costa del interesado, copia de la escritura, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio.

ARTICULO 8° *El presente Decreto rige a partir del 1° de junio de 1988, deroga el artículo 92 del Decreto-ley 1260 de 1970 y las demás disposiciones que le sean contrarias.*

Por otra parte, dentro del presente asunto no se probó si quiera que la promotora se encontrara adelantando el trámite de sucesión que aduce encontrarse y no se acreditó la vulneración a algún derecho fundamental propio.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias de la entidad correspondiente, primero, porque se reitera no se acreditó que estuviera vulnerando algún derecho fundamental y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394df5c5bce24966ef0ee4bea04d4c78e5d9aa156678a2d333f7b454067d76e4**

Documento generado en 29/11/2023 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>